

FUNDAMENTOS

El fin de este proyecto de ley es promover la prevención y concientización del juego patológico en la Provincia de Entre Ríos, como así también asistir a quienes lo padecen mediante la creación de un Registro Voluntario de Autoexclusión en la Provincia de Entre Ríos.

El Juego Patológico es un trastorno reconocido por la Organización Mundial de la Salud, por lo que es necesario que la comercialización de juegos de apuesta prevenga el desarrollo de comportamientos patológicos mediante la implementación de medidas de juego responsable.

No se trata ya de un problema individual sino social del cual el Estado debe asumir su responsabilidad comenzando por la fase fundamental de la prevención.

En concordancia a ello existen distintas jurisdicciones del país que desde diferentes acciones han dimensionado el problema y han desarrollado estrategias, pero entendemos que es fundamental una herramienta con jerarquía normativa de ley provincial que permita definir una política pública de prevención del Estado en materia de Juego patológico integrando a nuestra provincia con las demás jurisdicciones que ya poseen legislación aplicable en la temática.

Al respecto las políticas de intervención, deben planificarse de manera estratégica, coordinada y permanente. De allí la necesidad de realizar campañas de concientización de los riesgos y consecuencias que implica el Juego Patológico y la inclusión de una norma que obligue a todo tipo de comercialización de juegos de azar a exhibir la leyenda "El juego compulsivo es perjudicial para la salud".

Con relación a la parte asistencial de la persona, queda en la órbita del Ministerio de Salud de la provincia, la rectoría en lo que respecta a la orientación del abordaje sanitario de las personas que padecen juego patológico, teniendo en cuenta la Ley Nacional N° 26934 (Plan Abordaje Integral Consumo Problemático) artículos 8 y 9 y considerando en el abordaje al subsector privado de salud para aquellas personas que cuentan con cobertura de obra social/prepaga.



LA LEGISLATURA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON
FUERZA DE LEY:

PREVENCIÓN Y CONCIENTIZACIÓN DEL JUEGO PATOLÓGICO
CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Autoridad de aplicación. El Instituto Ayuda Financiera a la Acción Social (IAFAS), en su carácter de administrador de los juegos azar en el ámbito provincial, será la autoridad de aplicación de la presente norma.

Artículo 2º.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto:

- a) Prevenir el juego patológico en cualquiera de sus modalidades en la Provincia de Entre Ríos. Las acciones de prevención estarán dirigidas en especial a las personas jugadoras.
- b) Concientizar a la sociedad sobre la existencia del juego patológico y evitar sus consecuencias perjudiciales a nivel individual, familiar y social.
- c) Asistir brindando información a quienes padecen de juego patológico y a sus familiares.

Artículo 3º.- Ámbito de Aplicación. Se establece la estricta aplicación de esta ley en todo el territorio de la provincia de Entre Ríos, específicamente a todo establecimiento o local en el que se desarrollen juegos de azar como casinos, salas de juego, plataformas de juego Online y/o a toda explotación de juegos de azar debidamente autorizados por el Instituto de Ayuda Financiera a la Acción Social.

Artículo 4º.- Fines. Son fines de la presente Ley:

- a) Disminuir la exposición de la población en general y de las personas jugadoras en particular –en especial a aquellos vulnerables, compulsivos y/o problemáticos- a factores, condiciones y situaciones que faciliten el desarrollo del juego patológico.
- b) Sensibilizar a la sociedad sobre los riesgos y consecuencias perjudiciales para la salud psíquica, emocional y física, la vida personal, familiar, social, laboral y económica, que provoca el juego patológico.

Poder Ejecutivo
Entre Ríos

c) Fomentar la investigación y la recopilación de datos estadísticos que sirvan de sustento a las políticas públicas implementadas para prevenir y combatir el Juego Patológico.

Artículo 5º.- Definiciones. A los fines de la presente Ley, se entiende por:

- a) Juegos de Azar: Son aquellos juegos en los que con la expectativa de obtener un premio o recompensa los apostadores comprometen cantidades de dinero u otros bienes valuales económicamente, cuyos resultados no dependen exclusivamente de la habilidad o destreza de los jugadores sino que son del todo o en parte inciertos porque interviene el azar. Pueden ser realizados a través de procedimientos manuales, mecánicos, electromecánicos, electrónicos, informáticos y/o cualquier otro medio.
- b) Juego seguro: Hace referencia al juego que se desarrolla con plenas garantías de veracidad, justicia, seguridad, control y protección del consumidor.
- c) Juego saludable: Es el reconocimiento de los límites en cuanto a la frecuencia, tiempo de cada sesión y montos de dinero dedicados a los juegos de azar.
- d) Juego Patológico: Es un trastorno adictivo caracterizado por conductas problemáticas alrededor del juego que afectan la vida personal, laboral y social. Se considerará tal cuando el afectado esté constantemente pensando en jugar y cada vez necesite apostar cantidades de dinero más elevadas o por lapsos de tiempo más prolongados.
- e) Prevención Primaria: Es la implementación de medidas dirigidas a evitar que personas sanas adquieran conductas patológicas en lo que respecta al juego.
- f) Prevención Secundaria: Consiste en un conjunto de acciones que se ejecutan para detectar la presencia de juego patológico en estadios precoces en los apostadores y tratar de impedir su propagación.
- g) Prevención Terciaria: Es la planificación de conductas convenientes para el tratamiento y la rehabilitación de personas que padecen juego patológico.
- h) Programa: Refiere al conjunto de principios y prácticas que se comprometen a adoptar los entes estatales y los sujetos privados autorizados para la explotación del juego de azar, con el objeto de prevenir y mitigar los efectos nocivos que puede provocar la participación desordenada en los mismos.
- i) Autoexclusión: Alude a la inscripción voluntaria que realiza una persona en un registro a fin de no participar en juegos de azar que se lleven a cabo en los Casinos y Salas o plataformas virtuales.

CAPITULO II

POLÍTICAS DE JUEGO RESPONSABLE

Artículo 6º.- Juego responsable. La comercialización y/o distribución y/o expendio de Juegos de Azar deberá prevenir el desarrollo de comportamientos patológicos de conformidad con los estándares que establezca la Autoridad de Aplicación.

Artículo 7º.- Juego On line responsable. La comercialización y/o distribución y/o expendio de juegos de azar on line debe cumplir con las exigencias de brindar la información pertinente respecto de la operatoria del juego como así también el registro del modo, frecuencia y tiempo invertido en la plataforma ello con miras a fomentar el juego responsable.

Artículo 8º.- De la seguridad de los datos y las operaciones. La información deberá regirse por los siguientes principios:

- a. Estar siempre lista para ser procesada y accedida.
- b. Encontrarse íntegra e inalterable.
- c. Ser confidencial.

Los permisionarios habilitados deberán adoptar las medidas técnicas y organizativas necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de los datos, a fin de evitar su adulteración, pérdida, consulta o tratamiento no autorizado.

Artículo 9º.- Capacitación del Personal. El personal que se desempeñe en los canales de comercialización y/o distribución y/o expendio de juegos de azar deberá ser capacitado en todo lo referente al Juego Responsable.

CAPITULO III

PUBLICIDAD RESPONSABLE

Artículo 10º.- Leyenda de prevención obligatoria. Será obligatorio exhibir en los canales autorizados para la comercialización y/o distribución y/o toda explotación de juegos de azar debidamente autorizados por el Instituto de Ayuda Financiera a la Acción Social, la siguiente leyenda preventiva: "JUGAR EN EXCESO ES PERJUDICIAL PARA LA SALUD"

La leyenda podrá ser modificada, complementada y/o adaptada por la Autoridad de Aplicación como considere conveniente a su criterio.

Podex Ejecutivo
Entre Ríos

Artículo 11°.- Campañas de difusión. La Autoridad de Aplicación realizará campañas de difusión dirigidas a concientizar a la población en general sobre el juego responsable, los efectos nocivos del juego patológico, hacer públicos los canales de comunicación e informar a que otros organismos de la provincia deben dirigirse para obtener asistencia.

Artículo 12°.- Orientación. La Autoridad de Aplicación dispondrá de un canal de comunicación para la orientación confidencial de personas afectadas por el juego, por este medio de forma gratuita se comunicarán sobre los recursos y alternativas disponibles para el tratamiento de la patología en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos.

CAPITULO IV

ESTADISTICAS E INVESTIGACION

Artículo 13°.- Estadística e Investigación. La Autoridad de Aplicación recopilará y mantendrá actualizada información estadística sobre el juego patológico en la Provincia de Entre Ríos, además favorecerá a la realización de estudios cualitativos sobre la situación de las personas afectadas y promoverá la incorporación de indicadores referidos a los juegos de azar en las encuestas que indaguen sobre la salud mental y las adicciones de la población.

Artículo 14°.- Convenios de colaboración. La Autoridad de Aplicación podrá suscribir convenios con entidades públicas o privadas dedicadas al estudio y tratamiento del juego patológico a los efectos de obtener herramientas, datos e información fehaciente.

CAPITULO V

REGIMEN DE AUTOEXCLUSION

Artículo 15°.- Registro Voluntario de Autoexclusión. Créase el Registro Voluntario de Autoexclusión en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos. La Autoridad de Aplicación verificará el cumplimiento de las obligaciones previstas en este capítulo y será quien evaluará las políticas y procedimientos a implementar para el adecuado funcionamiento de este Registro.

Podex Ejecutivo
Entre Ríos

Artículo 16°.- Solicitud de Inscripción. Toda persona podrá manifestar su voluntad de inscribirse en el Registro Voluntario de Autoexclusión en las Salas de Juegos, Casinos, Plataformas Virtuales de juego Online de la provincia de Entre Ríos y/o en cualquier otro lugar que determine la Autoridad de Aplicación.

En aquellos casos en los que haya sentencia judicial inscripta en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas referente a la restricción de la capacidad de una persona para determinados actos porque padece una adicción o una alteración mental permanente o prolongada de suficiente gravedad, el o los apoyos designados conforme lo regulado en el artículo 43 del Código Civil y Comercial de la Nación podrán solicitar la inscripción en el Registro Voluntario de Autoexclusión de la persona protegida. Esto también alcanza a los curadores designados judicialmente cuando la persona se encuentre absolutamente imposibilitada de interaccionar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado y el sistema de apoyos resulte ineficaz conforme al artículo 32 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Artículo 17°.- Formulario. La incorporación en el Registro Voluntario de Autoexclusión debe hacerse en forma personal por parte del interesado, suscribiendo un formulario de autoexclusión que reviste el carácter de Declaración Jurada. En dicha declaración se expresan los efectos que conlleva la inscripción en el Registro Voluntario de Autoexclusión a fin de obtener el consentimiento informado del interesado.

Se brindará acceso a este Formulario de Autoexclusión en las plataformas virtuales de Juego Online.

Asimismo, los curadores y sistemas de apoyo mencionados en el artículo anterior, siempre que prueben que cumplen con los parámetros legales vigentes en el Código Civil y Comercial, se encontraran facultados para suscribir el formulario a los efectos de que la autoexclusión alcance a la persona protegida.

Artículo 18°.- Plazo Mínimo de Permanencia. El plazo mínimo de permanencia en el Registro Voluntario de Autoexclusión será de doce (12) meses, el mismo es irrevocable y empezará a regir desde que la persona o su/s apoyo/s suscriban la solicitud.

Artículo 19°.- Efectos de la Inscripción. Las personas que se encuentren inscriptas en el Registro Voluntario de Autoexclusión no podrán ingresar a los Casinos y Salas de la Provincia de Entre Ríos.

Poder Ejecutivo
Entre Ríos

En lo que respecta a los juegos online, los inscriptos en el Registro Voluntario de Autoexclusión no podrán realizar apuestas a través de las plataformas virtuales debidamente autorizadas por el Instituto de Ayuda Financiera a la Acción Social.

Artículo 20°.- Levantamiento de la inscripción. El levantamiento de la inscripción en el Registro Voluntario de Autoexclusión se efectuará únicamente por voluntad expresa del solicitante, curador o de su/s apoyo/s según corresponda, completando un acta de levantamiento de la inscripción una vez cumplido el plazo mínimo e irrevocable del artículo 18°.

El levantamiento de la inscripción en el Registro Voluntario de Autoexclusión en ningún caso se produce de forma automática, la autoexclusión se renueva indefinidamente hasta tanto se complete el acta de levantamiento de la inscripción.

Artículo 21°.- Comuníquese, etcétera.

